



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA y MINERIA.

Montevideo, **13 MAR 2006**

VISTO: la necesidad de reglamentar las servidumbres establecidas por el Decreto-Ley No. 10.383, del 13 de febrero de 1943, respecto a las líneas de conducción de energía eléctrica operadas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE).-----

RESULTANDO: que la línea a que se refiere este decreto integra el Sistema Eléctrico Nacional y es necesaria para atender la creciente demanda de energía eléctrica, permitiendo una mejor prestación del servicio público de electricidad que es cometido fundamental de U.T.E.-----

CONSIDERANDO: que se establece a favor de la línea que se reglamenta por este decreto las servidumbres previstas en las normas citadas en cuanto a las zonas en que regirán prohibiciones y limitaciones.-----

ATENTO: a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 10.383, aplicable al caso por remisión del artículo 26 del Decreto-Ley No. 14.694, de 1° de setiembre de 1977, (Decreto-Ley Nacional de Electricidad) y por el artículo 122 del Decreto del Poder ejecutivo No. 278/2002 de 28 de junio de 2002 y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica y la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
D E C R E T A :**

AR- Artículo 1º.- Establécese una zona que quedará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del Artículo 1º del Decreto-Ley No. 10.383, cuyo eje coincidirá en toda su extensión, con el de la línea aérea de conducción de energía eléctrica de **150 kV "Prolongación línea de 500kV. "Punta del Tigre – Palmar Montevideo B" desde el padrón 588 de la 3ª. Sección Departamento de Canelones a Línea de conducción de energía eléctrica Rodríguez -Montevideo B"**.-----

El ancho de la zona afectada por la servidumbre será de 60 (sesenta) metros, 30 (treinta) metros a cada lado del eje de la línea.-----

Artículo 2º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) establecerá las limitaciones y prohibiciones que considere necesarias respecto a todo aquello que dentro de las zonas fijadas por el artículo anterior, pueda afectar, o se repute inconveniente, para la seguridad en general y para la especial de los cables, torres y demás elementos constitutivos de la línea e instalaciones anexas o para el buen funcionamiento del servicio público de electricidad, sin perjuicio del derecho de la indemnización que por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto por el artículo 2do. Del Decreto-ley que se reglamenta. En consecuencia la construcción, subsistencia o modificación de edificios de cualquier índole, instalaciones, maquinaria, antenas, molinos, depósitos de combustible o cualquiera clase de obras, a una altura que se considere



M. I. E. M.

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

056100110076929

A-72

peligrosa, la explotación del suelo o subsuelo en forma que se considere peligrosa o inconveniente —en otras hipótesis— podrán dar lugar al ejercicio de las atribuciones que se confieren a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas por el presente Decreto, así como por las demás normas citadas.-----

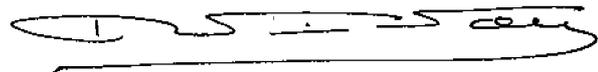
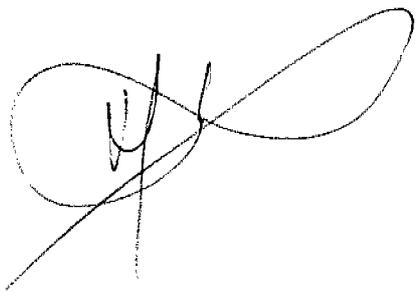
Artículo 3º.— No podrán instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor de 200 (doscientos) metros del eje de la línea de conducción de energía eléctrica comprendida en el artículo 1ero del presente Decreto.-----

Dentro de esa misma zona el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones deberá ser previamente sometida a la consideración de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.), la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de requisitos cuya determinación corresponderá a los Profesionales encomendados por sus reparticiones competentes.-----

Artículo 4º.— Cométese a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) la notificación de la imposición de las servidumbres establecidas en el art. 1ero. del Decreto ley No. 10.383 del 13 de febrero de 1943 que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 3 ero. del mismo Decreto Ley.-----

Artículo 5º.— A los efectos de lo dispuesto en los artículos 2do. Y 3ero del Decreto Ley que se reglamenta y sin perjuicio de la aplicación de las normas legales citadas en ellos o las que las hayan sustituido, regirán los plazos y procedimientos de oposición y reclamación establecidos en el Art. 11 de la Ley N.9.722 de fecha 18 de noviembre de 1937.-----

Artículo 6º.— Comuníquese, publíquese, etc..-----



RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia